



Secretaria3 Corte Constitucional &lt;secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co&gt;

---

## Radicación Demanda de Inconstitucionalidad

1 mensaje

---

**Harry Ortiz** <harryortiz@gmail.com>  
Para: secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

20 de julio de 2020, 8:59

Secretaría Honorable Corte Constitucionalidad.

Radico ante ustedes Acción Pública de Inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Anexos:

- Solicitud formal.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

Por favor confirmar acuse de recibo y número de proceso para seguimiento.

--

Cordial Saludo,

**Harry Andrés Ortiz Cabuya**

C.C. 80.102.130

Contacto: 300 266 8802

---

### 2 adjuntos



**Acción Pública de Inconstitucionalidad Artículo 136 Ley 769 de 2002.docx**  
39K



**Cédula Ciudadanía.pdf**  
223K

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá, D.C.

Referencia: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD (PARCIAL) CONTRA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 769 DE 2002**, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

**HARRY ANDRÉS ORTIZ CABUYA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.130, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 29, 31 y 33, como se sustenta a continuación:

**I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA**

“(…)

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991**

(…)

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

(…)

**ARTICULO 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

**ARTICULO 16.** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*(...)*

**ARTICULO 18.** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

*(...)*

**ARTICULO 20.** *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

**ARTICULO 21.** *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

*(...)*

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

*(...)*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

(...)

**ARTICULO 31.** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

(...)

**ARTICULO 33.** *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

## **II. NORMA DEMANDADA**

"(...)

**LEY 769 DE 2002**

**(Agosto 6)**

**"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".**

(...)

**ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.** *Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que*

*considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.***

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.***

*Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

**Ver Resolución de la S.T.T. 330 de 2003, Ver Resolución Ministerio de Transporte 4230 de 2010.**

**PARÁGRAFO.** *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

*(...)*

*“(...)*

#### **LEY 1383 DE 2010**

**(Marzo 16)**

**Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones**

*(...)*

**Artículo 24.** *El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

**Artículo 136.** *Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

**Parágrafo 1°.** *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

**Parágrafo 2°.** *Modificado por el art. 95, Ley 1450 de 2011. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.*

**Ver la Resolución Ministerio de Transporte 4230 de 2010.**

(...)"

"(...)

**DECRETO 19 DE 2012**

**(Enero 10)**

*Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012*

**Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones,  
procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración  
Pública**

(...)

**ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

**"Artículo 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por

ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

(...)"

### III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Las siguientes expresiones subrayadas se estiman violatorias del texto constitucional:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo (...)

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo (...)

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, (...)

(...)

(...) Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)"

Por las siguientes razones:

- Vulnera el artículo 13 de la Constitución, toda vez que con esa norma el Estado no está promoviendo las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, **al no contemplar un trato igualitario entre la persona que "acepta la comisión de la infracción" y la que "rechaza la comisión de la infracción"**, pues para disfrutar el beneficio del 50% o 25% de descuento en el pago de la multa se deberá aceptar la comisión de la infracción, ya que en el evento de rechazarla y ser declarado contraventor perderá el descuento y se le impondrá el 100% de la sanción prevista en la ley. Así mismo, viola el artículo 13 al no establecer clara e inequívocamente que los días dentro de los cuales se debe cancelar el valor de la sanción son **hábiles** siguientes a la **notificación** de la orden de comparendo, ya que no se le está dando un trato igualitario a la persona que se le impone una multa o comparendo en vía y al que se le impone por medios tecnológicos.

- Viola los artículos 15 y 21 de la Constitución, pues la norma no garantiza el derecho a la honra, y vulnera el buen nombre de la persona y el derecho a rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas, al estipular que la persona debe aceptar la comisión de la infracción para gozar del beneficio de la reducción en el valor de la multa, sin darle la oportunidad de rechazarla por encontrarse en desacuerdo con la imposición de la infracción, so pena de asumir el riesgo de ser declarado contraventor y tener que cancelar el 100% de la sanción prevista en la ley para no permanecer registrado como infractor y deudor. Además, la norma viola la correspondencia y demás formas de comunicación privada, especialmente a la persona que se le impone un comparendo por medios tecnológicos, al no contemplarse que los días para el pago son hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo.
- Quebranta los artículos 16, 18, 20, 23, 29 y 33 de la Constitución, ya que la norma impone una limitación desproporcionada sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y sobre el derecho a la defensa, así mismo obliga a la persona a declarar contra sí mismo y no le garantiza la libertad de conciencia ni la libertad de expresar su pensamiento, pues la persona que desea disfrutar u obtener el beneficio del descuento sobre la pena, sin una actuación administrativa previa, se ve obligada a decidir entre aceptar la comisión de la infracción, coartándole la expresión de su pensamiento, obligándola a declarar contra sí misma e induciéndola actuar en contra de su conciencia, o rechazar la comisión de la infracción, exponiéndose a ser declarado contraventor y a tener que pagar el 100% de la sanción prevista en la ley, es decir, que la persona al darle una ponderación al factor económico, se ve forzada a renunciar a una investigación y a un juzgamiento, inducida por el temor de cancelar el 100% de la multa y no un 50% o 75% de la misma.
- Infringe el artículo 31 de la Constitución, por cuanto, aunque la sentencia judicial (Orden de Comparendo) podrá ser apelada o consultada (rechazando la comisión de la infracción en audiencia pública), pues en estos casos se entiende que el funcionario de primera instancia es el Agente de Tránsito, la norma faculta al superior (funcionario del organismo de tránsito o movilidad competente) para agravar la pena (infracción) impuesta cuando el condenado (inculpado) sea apelante único, no en el sentido literal de una agravación pecuniaria, ya que se le impondrá el 100% de la sanción prevista en la ley, pero si en el sentido de prohibir o impedir de plano el acceso a la persona al beneficio del descuento si fuere declarado contraventor cuando el inculpado rechaza la comisión de la infracción.

#### **IV. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad (parcial), de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numerales 4 y 5.

Con relación a la Ley 769 de 2002 y a la Ley 1383 de 2010 la presente acción de inconstitucionalidad (parcial) se considera competencia de la Corte Constitucional con fundamento en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

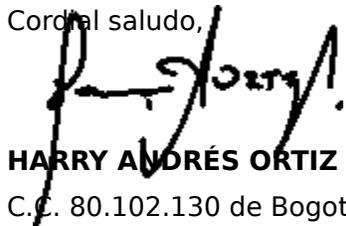
Respecto al Decreto 19 de 2012 la presente acción de inconstitucionalidad (parcial) se considera competencia de la Corte Constitucional con base en el numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política, toda vez que el citado Decreto lo expidió el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se establece *“Parágrafo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

Finalmente, la presente acción pública de inconstitucionalidad (parcial) se presenta de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

## V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 9 C Bis 68 G 29, Torre 2, Apartamento 504, en la ciudad de Bogotá, D.C., en el Teléfono Celular: 300 266 8802, o en el Correo Electrónico: harryortiz@gmail.com

Cordial saludo,



**HARRY ANDRÉS ORTIZ CABUYA**

C.C. 80.102.130 de Bogotá D.C.